

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00449 00

**ACCIONANTE: LADY ENRIQUEZ OSORIO EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSA DE JORGE ENRIQUEZ ROCHA**

ACCIONADO: SANITAS EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LADY ENRIQUEZ OSORIO en calidad de agente oficiosa de JORGE ENRIQUEZ ROCHA en contra de SANITAS EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

LADY ENRIQUEZ OSORIO en calidad de agente oficiosa de JORGE ENRIQUEZ ROCHA, promovió acción de tutela en contra de SANITAS EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal vulnerados por la accionada, al abstenerse de ordenar y autorizar el servicio de transporte con el fin de asistir a las diálisis ordenadas por el médico tratante, no garantizar el tratamiento integral que requiere con ocasión a las patologías presentadas y no ser exonerado del cobro de copago y/o cuotas moderadoras.

Como fundamento de su solicitud, indicó que su progenitor quien cuenta con setenta y cinco (75) años fue diagnosticado con: *“insuficiencia renal crónica, nefropatía diabética e hipertensiva, diabetes mellitus tipo 2 quemada, hipertensión arterial, cardiopatía isquemia e infección crónica por virus de hepatitis dos”*.

Mencionó que su padre es considerado como un paciente de alto costo en razón a las patologías que presenta. Así mismo, informó que está siendo atendido por la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE quien emitió orden para la práctica de diálisis tres veces por semana, así como el suministro de medicamentos.

Manifestó que no cuenta con los recursos para asumir el transporte para acceder a los servicios prestados por la IPS, lo cual se convierte en una barrera para acceder al tratamiento ordenado profesional de la salud.

Indicó que su progenitor ha recurrido al uso de transporte público, lo cual ha ocasionado un riesgo para su vida teniendo en cuenta su edad, por lo que consideró que debe ser la EPS quien suministre los medios necesarios para que él pueda asistir a las instituciones en las que requiera la prestación de los servicios requeridos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FRESENIUS MEDICAL CARE indicó que es la EPS la única facultada para autorizar el servicio de transporte y por ello el médico tratante debe realizar la inscripción del servicio a través de la plataforma MIPRES.

Señaló que en calidad de IPS no está facultada para autorizar el servicio de transporte, exámenes o tratamientos médicos solicitados, por lo que será la EPS quien debe pronunciarse al respecto.

Finalmente, solicitó desvincular a la entidad de la presente acción de tutela en atención a que ha prestado los servicios requeridos por el actor en la Unidad Renal Hospital San José.

Mediante escrito de respuesta realizado al requerimiento efectuado por el Despacho el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), aportó la historia clínica del accionante.

SANITAS EPS manifestó que el accionante se encuentra afiliado a la EPS en calidad de cotizante dependiente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el régimen contributivo y con un IBC de \$ 908.526 en estado activo.

Informó que ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que el actor ha requerido debido a su estado de salud. Así mismo, señaló que ha realizado diferentes autorizaciones con el fin de tratar el diagnóstico que presenta el paciente de: N189: *“INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, I10X: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), I428: OTRAS CARDIOMIOPATIA, B188: OTRAS HEPATITIS VIRALES CRONICAS, E132: OTRAS DIABETES MELLITUS ESPECIFICADAS CON COMPLICACIONES RENALES”*.

Declaró que es la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE quien tiene la custodia y reserva de la historia clínica del actor, razón por la cual será ella quien deba informar la cantidad o fecha de finalización de la prescripción de diálisis.

Frente a la solicitud de servicio de transporte indicó que el actor no cuenta con orden médica que indique la necesidad y pertinencia de este para asistir a las diálisis ordenadas. Además, señaló que el servicio de transporte no se encuentra dentro del PBS por lo que no es procedente que el mismo sea suministrado por la EPS.

Respecto de la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, manifestó que el actor se encuentra exonerado de las mismas por lo que dicha pretensión se torna improcedente.

Sostuvo que hay carencia de orden médica para el suministro de un manejo integral, siendo que además ha prestado toda la atención médica que ha requerido el paciente.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales, reiteró la carencia de orden médica para el suministro de transporte y la facultad de recobro ante la ADRES.

En definitiva, solicitó al Despacho no acceder a las solicitudes del actor y en consecuencia denegar la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de JORGE ENRIQUEZ ROCHA, al abstenerse de autorizar el servicio de transporte con el fin de asistir a las diálisis ordenadas por el médico tratante, no garantizar el tratamiento integral que requiere con ocasión a las patologías presentadas y no ser exonerado del cobro de copago y/o cuotas moderadoras.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

Cobertura del servicio de transporte en el sistema de seguridad social en salud.

La Corte Constitucional ha dilucidado en reiterada jurisprudencia como lo afirmó en la Sentencia T-081 de 2019 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que:

“Así, prima facie, esta Corporación ha admitido que fuera de los supuestos de hecho referidos en el párrafo que antecede, el servicio de transporte deberá ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar. Empero, también ha identificado escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

De la exoneración de copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación en enfermedades de alto costo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso que:

*“... conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, **adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado**”²*

Acompasado con lo anterior, la Resolución 3512 de 2019 en el literal b, numeral 8, considera el cáncer como una enfermedad de alto costo.

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la parte accionante pretende que se ordene a SANITAS EPS autorizar el servicio de transporte con el fin de asistir a las diálisis ordenadas por el médico tratante, garantizar el tratamiento integral que requiere con ocasión a las patologías presentadas y ser exonerado del cobro de copago y/o cuotas moderadoras.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la Corte Constitucional en sentencia T-252 de 2017 M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, señaló la especial protección con que cuentan los adultos mayores de la siguiente manera:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.”

Así entonces, conforme se observa del material probatorio allegado es claro que en el presente caso se está ante una persona que tiene el carácter de sujeto de especial protección constitucional por ser adulto mayor, en la medida que dicha calidad está debidamente probada en el expediente en atención a la historia clínica allegada por las partes y en la cual se establece que el actor es un paciente de 75 años.

De la solicitud de cobertura del servicio de transporte.

Conforme a los requisitos exigidos por el alto tribunal constitucional para otorgar la cobertura en el servicio de transporte en el Sistema de Salud, esto es, que *(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*, se debe aclarar lo siguiente:

- i. De acuerdo con el estudio realizado dentro de la presente acción de tutela, la parte accionante aduce no contar con los recursos económicos, razón por la cual en estos casos la Corte Constitucional en sentencia T-683 de 2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT reiterada por la

² Corte Constitucional. Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

sentencia T-056 de 2015 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, ha utilizado varias reglas de prueba que respetan los principios constitucionales de igualdad y solidaridad en el derecho a la seguridad social, entre ellas que:

“(...) incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue, ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba y debe la entidad demandada demostrar lo contrario.”

En tal sentido, ante la manifestación de la parte actora respecto de la ausencia de recursos económicos, se encuentra que la parte accionada no desvirtuó tal situación. Por lo anterior, se logra concluir la imposibilidad económica que tiene el padre de la accionante, para poder costearse de forma particular el transporte solicitado a través de esta acción constitucional.

- ii. Es claro, con la historia clínica aportada por la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE que el padre de la actora quien además es sujeto de especial protección constitucional padece de las siguientes patologías:

Etiología y Patologías acompañantes			
Fecha	Código	Diagnóstico	Situación Actual
03/06/2020	E11.21	Diabetes mellitus no insulín dependiente Type 2 diabetes mellitus with diabetic nephropathy	Activo
07/02/2018	B16.9	Hepatitis vírica B hepatitis aguda tipo b, sin agente delta y sin coma hepático	Activo
06/02/2018	R34	SÍNTOMAS DE ENFERMEDADES URINARIAS (R30-R39) anuria y oliguria	Activo
19/07/2016	N18.5	Insuficiencia renal crónica Enfermedad renal crónica, estadio 5	Activo
07/02/2001	E11.9	Diabetes mellitus no insulín dependiente diabetes mellitus no insulín dependiente sin mención de complicación	Activo
05/02/1997	I10	ENFERMEDAD HIPERTENSIVA (I10-I15) hipertensión esencial (primaria)	Activo

En tal sentido, se encuentra que al mismo le ha sido prescrita la práctica de diálisis con una frecuencia de 03 días por semana como tratamiento necesario para tratar su patología según la documental obrante a folio 09 del PDF 008, de lo cual se concluye que al no existir la cobertura en el servicio de transporte se pondría en peligro su dignidad, vida e integridad física.

De esta manera, se concederá la solicitud realizada por el actor en el sentido que ordenará a SANITAS EPS a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre al accionante de forma continua el servicio de transporte, ida y regreso desde el lugar de su domicilio al lugar en el que deba recibir los servicios médicos relacionados con las prescripciones de diálisis que sean emitidas por su médico tratante.

Del Tratamiento Integral

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, es

6

necesario precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

De la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Frente a esta solicitud, previo a verificar la procedencia de esta, se observa que la accionada afirmó en su escrito de contestación de tutela que el accionante ya se encuentra exonerado de copagos y cuotas moderadoras para la prestación de servicios médicos allegando para el efecto a folio 14 del PDF 005 la siguiente captura de pantalla:

CODIGO LEGAL	DESCRIPCION
EPS-B	ENFERMEDAD RENAL CRONICA - EPS

214	OBSERVACION DE TEXTO	LIBERACION AUTOMATICA MASIVO	SI	PMLUNA	04/05/2022 06:41:38 P.M.
139	EXONERADO CUOTA MODERADORA / COPAGO		SI	PMLUNA	02/05/2022 02:53:01 P.M.
214	OBSERVACION DE TEXTO	CARGUE MASIVO OTROS BACK	SI	PMLUNA	02/05/2022 02:51:48 P.M.
214	OBSERVACION DE TEXTO	SE AUTORIZA MES MAYO 2022	SI	PMLUNA	02/05/2022 02:51:47 P.M.
5	PRESENTAR CARNÉ Y DOC. DE IDENTIFICACIÓN		SI	PMLUNA	02/05/2022 02:51:47 P.M.

No obstante lo anterior, de la imagen no se puede extraer o corroborar que en efecto el actor se encuentre en la actualidad exonerado del copago o cuota moderadora, toda vez que la tabla no refleja información detallada sobre la situación del actor para tener por acreditada esta situación.

Al respecto, debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a que la persona con enfermedad de alto costo ***“se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado”*** y como quiera que la demandada no acreditó en forma fehaciente que no se estén realizando cobros este Despacho ordenará a SANITAS EPS a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, exonere al accionante JORGE ENRIQUEZ ROCHA del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras para el acceso a los servicios en salud que requiera, garantizándole además que ninguna de las I.P.S. a las que le pueda asignar la realización de los procedimientos va a realizar cobro alguno de los conceptos antes mencionados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora JORGE ENRIQUEZ ROCHA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a SANITAS EPS a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre al accionante de forma continua el servicio de transporte, ida y regreso desde el lugar de su domicilio al lugar en el que deba recibir los servicios médicos relacionados con las prescripciones de diálisis que sean emitidas por su médico tratante.

TERCERO: De otra parte, se ORDENA a SANITAS EPS a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, exonere al accionante JORGE ENRIQUEZ ROCHA del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras para el acceso a los servicios en salud que requiera, garantizándole además que ninguna de las I.P.S. a las que le pueda asignar la realización de los procedimientos va a realizar cobro alguno de los conceptos antes mencionados.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, acorde con lo considerado.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145f33338aa02bcb15f6c2f751c2a0f0f8d868d863335eed32edeecd4efd92a5

Documento generado en 19/05/2022 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>